

Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio

De: Martha Isabel Clavijo Ramirez <Martha.Clavijo@icbf.gov.co>
Enviado el: miércoles, 10 de marzo de 2021 2:23 p. m.
Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio
CC: Mauricio Marin Monroy; ligia sancheaz
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación auto 05 de Marzo de 2021
Datos adjuntos: 202150002000015531 Recurso Reposición y en subsidio apelacion LIGIA FAIDI SANCHEZ AGUDELO 2019-179.pdf

Doctora:

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Villavicencio-Meta

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto 05 de Marzo de 2021
Radicado: 50001311000120190017900
REF: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: LIGIA FAIDI SANCHEZ AGUDELO
DEMANDADO: ANGEL MARIA PARRADO LEAL
NIÑO: W. A. SANCHEZ AGUDELO
SIM: 25491694

Por medio del presente se radica Recurso de Reposición y en subsidio apelación del auto de fecha 05 de Marzo de 2021.

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso en armonía con el decreto 806 de 2020 artículo 3 se copia el presente correo a los sujetos procesales de los que se tiene conocimiento.

Cordialmente,



Martha Isabel Clavijo Ramírez
Defensora de Familia
Centro Zonal Villavicencio 2

ICBF Regional Meta
Carrera 22 N° 10-73/89 Sur Barrio Doña Luz • Tel: 6833644
Ext:852021

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

LI
O
V

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Al contestar cite este número



Radicado No:
202150002000015531

Villavicencio, 2021-03-10

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CIRCUITO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO JUZGADO
PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAV
CALLE 36 # 39 - 35 MEZANINE EDIFICIO DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

-

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto 05 de Marzo de 2021
Radicado: 50001311000120190017900
REF: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: LIGIA FAIDI SANCHEZ AGUDELO
DEMANDADO: ANGEL MARIA PARRADO LEAL
NIÑO: W. A. SANCHEZ AGUDELO
SIM: 25491694

Respetuoso saludo,

En mi condición de Defensora de Familia del Centro Zonal 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Villavicencio designada para los diferentes procesos los Juzgados de Familia de Villavicencio, actuando en garantía de los derechos del niño W.A. SANCHEZ AGUDELO, por medio del presente documento y dentro de la oportunidad procesal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado con fecha 05 de Marzo de 2021 por estado el 08 de Marzo de 2021 que ordena:

.....

Como quiera que dentro del término de traslado del que trata el inciso segundo, numeral segundo del artículo 386 del C.G.P., la parte actora solicitó la realización de un nuevo dictamen de marcador genético, precisando errores en el anterior, da lugar la práctica de este en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, que a juicio de este despacho sería el Instituto de Genética Yunis Turbay y cia SAS, por lo cual dispone:

Oficiese al mencionado Instituto Nacional de Genética para que fije fecha para la toma de muestras para estudio de ASN, a las siguientes personas: el menor WILFRAN ALEJANDRO SANCHEZ AGUDELO, su progenitora LIGIA FAIDY SANCHEZ AGUDELO y el presunto padre ANGEL MARIA PARRADO LEAL. Infórmese al laboratorio que los integrantes del grupo residen en esta ciudad, así como que el ICBF deberá realizar gestiones pertinentes para adelantar la diligencia, en especial asumir el costo de la pericia como dispone la norma arriba citada. Así mismo, el Instituto requerido deberá informar con suficiente antelación la fecha de la toma de muestras a fin de ser comunicada oportunamente a los interesados.

Dentro del presente proceso, se hace necesario tener en cuenta que la demandante acude al proceso representada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de restablecer los derechos a la filiación real y demás concordantes de su hijo W.A.

SANCHEZ AGUDELO, y desde el momento mismo de la demanda se solicitó al amparo de pobreza a fin de que los costos del proceso fueran sufragados, especialmente el costo de la prueba genética fueran sufragados con cargo al Convenio Interadministrativo ICBF-Medicina Legal.

Su honorable despacho lo reconoció en fecha 12 de Julio de 2019 al momento del auto admisorio de la demanda.

Es necesario aclarar al despacho que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es una entidad pública que actúa en representación del menor de edad, y carece de presupuesto económico para sufragar pruebas de ADN en laboratorios de Genética, pues para atender este aspecto se prorrogó CONTRATO INTERADMINISTRATIVO ICBF – INML Y CF NO. 1191 DE 2020 con vigencia hasta el 15 de Marzo de 2021, y que vencido el mismo deberá suscribirse uno nuevo o prorrogarse el existente.

Por ello, aun cuando el señor juez quiera en garantía de los derechos del niño W.A. SANCHEZ AGUDELO ordenar la prueba genética ante otro instituto de Genética, la demandante no puede sufragar el costo por su precaria situación económica y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no cuenta con recursos económicos destinados a cubrir costos de pruebas de marcadores genéticos en laboratorios de genética diferentes al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Lo que claramente se traduciría en una barrera de acceso y cercenaría la posibilidad que tiene la demandante de objetar el dictamen de ADN y solicitar una nueva prueba a fin de definir la filiación real de su hijo.

Respecto al Principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial, la jurisprudencia en caso similar de amparo de Pobreza solicitado por la vía constitucional, en Sentencia T-616/16 de la Honorable Corte Constitucional Colombiana, Magistrado ponente Dr JORGE IVÁN PALACIO PALACIO que respecto al Amparo de Pobreza contemplado en el artículo 151 del C.G.P. y siguientes indicando la importancia de esta garantía inclusive de Acceso a la administración de Justicia y protectora o garante del debido proceso, señalando

En lo que respecta a los efectos de la concesión del amparo de pobreza, es preciso recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 del CPC “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”. Asimismo, dispone que “En la providencia que conceda el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta”.

Bajo ese entendido, el amparo de pobreza se constituye en una garantía de acceso a la administración de justicia para las personas de escasos recursos que no tienen cómo sufragar los gastos de un abogado que los represente en la defensa de sus intereses en sede judicial....

9.4. A la luz de lo anterior, es posible deducir que el amparo de pobreza mantiene una relación estrecha con el derecho de acceder a la administración de justicia, si se parte del supuesto de que, como medida correctiva y equilibrante, permite garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran desiguales, es decir, que supone un beneficio que solo puede concederse a una de las partes, esencialmente a aquella que lo necesita y que se encuentra en las situaciones que la institución busca proteger[65] Subrayado propio.

Se tiene entonces que la persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo. Subrayado fuera de texto.

En párrafo final del auto de fecha 05 de Marzo de 2021 indica su señoría que si no se sufraga el costo del experticio ante el Instituto de Genética Yunis Turbay y cia SAS, se

tendrá por desistida la solicitud de la prueba y se continuara con la siguiente etapa procesal, y como se indica en el caso de autos no cuenta la demandante con el dinero para pagar este dictamen, lo que sin duda afectaría el derecho de contradicción, el derecho de defensa y el debido proceso y afectaría directamente los derechos del NNA W.A. SANCHEZ AGUDELO.

Debe indicarse en todo caso que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional, la Filiación es "*uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación"*".

En efecto, la filiación es la relación que existe entre padre o madre hijo o hija, proporcionando una identidad a toda persona, implicando derechos y obligaciones entre estos, por lo tanto, es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991 establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así como por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó que: "*...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.*"

Frente a la objeción por error grave ha expresado la misma Corporación Sentencia C-807/02 en fecha 3 de octubre de dos mil dos (2002) , la Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente:

"(...), si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos (...) pues lo que caracteriza desacierto de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, (...) es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven (...), de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada (...)". (C.S.J. Auto sept. 8/93, Exp. 3446).

Así las cosas, la prueba referida en el inciso acusado es aquella que se decreta como consecuencia de la objeción por error grave, que manifiesta la parte inconforme con el resultado del experticio sobre el ADN decretado de oficio (prueba inicial o primera prueba). Objeción que sólo procede una vez, según voces

del artículo 238-5 del C. de P. C., al cual remite el inciso 1° del artículo 4° de la ley 721 de 2001.

El inciso demandado expresa que la persona que solicite nuevamente la práctica de la prueba deberá asumir los costos correspondientes, lo cual es indicativo de que el pago está ligado a la práctica.

En este sentido, conforme a la regla general señalada en el ordenamiento procesal civil en su artículo 389, cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes.

No obstante, lo anterior, y acorde con la interpretación arriba indicada en relación con la primera prueba de ADN, que por su imperiosa obligatoriedad debe practicarse en el proceso por mandato del legislador, en forma oficiosa y a cargo del Estado; debemos interpretar el inciso 2° del artículo 4° en concordancia con lo expresado en el artículo 6° idídem. Esto es, que para la segunda prueba debe primar y entrar a jugar el factor económico o de la solvencia económica y financiera de las partes, a efectos de no vulnerar el derecho a acceder a la administración de justicia, como tampoco los demás derechos fundamentales que discurren en el proceso de filiación, como el de la personalidad jurídica (derecho a un nombre, a conocer su origen, a la familia) y los derechos de los niños cuando es en nombre y representación de éstos que se adelanta la acción.

Por lo mismo conviene entender que para la segunda prueba, si la persona no cuenta con recursos económicos puede acogerse al amparo de pobreza, debiendo en su lugar sufragarla el Estado, independientemente de que al final del proceso deba reembolsar al Estado el padre o madre declarado como tal, según lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 6° ibídem.

En los demás eventos, esto es, cuando quien objetó la primera prueba de ADN tiene solvencia económica para asumir el pago que ocasiona la práctica de la segunda, debe hacerlo en los términos del aparte demandado.

Considera la Sala que el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 se aplica o rige para la segunda prueba de ADN debido a que la misma norma señala: *“En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba”*. (negrilla fuera de texto).

Entonces, es claro que el legislador se refirió a la segunda prueba y no a la primera, toda vez que en ésta no hay solicitante, esto es, su decreto siempre surge de oficio.

Consecuente con lo anterior, al momento de dictar sentencia puede ocurrir que: 1) el padre o madre es declarado como tal debiendo asumir las costas de todo el proceso incluidas las canceladas por el Estado por concepto de la prueba de ADN, salvo que se le haya concedido el amparo de pobreza; o, 2) resulte absuelto el padre o madre demandado por no haber sido demostrada la paternidad o maternidad mediante la prueba del ADN, no existiendo así razón para la condena

en costas, y claro, con mayor razón si previamente se le ha concedido el beneficio de amparo de pobreza (art. 6° parágrafo 3° de la ley 721/01).

Como bien se aprecia, la anterior preceptiva acusa un gran parentesco para con el mandato establecido en el art. 163 del C. de P. C., en el cual se señalan los efectos del amparo de pobreza, indicando que el amparado por pobre, que puede serlo tanto el demandante como el demandado (art. 161 ibídem), no está obligado a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, como tampoco será condenado en costas.

En estos términos, efectivamente se garantiza el derecho a acceder a la administración de justicia a quienes no estando en capacidad de asumir el costo de la segunda prueba ven la necesidad de objetar el experticio por error grave. En el entendido de que el acceso a la administración de justicia no se agota en el simple hecho de acudir y poner en movimiento el aparato jurisdiccional en pro del reconocimiento y/o defensa de los derechos, sino que abarca toda la actuación procesal en la que se debe garantizar el debido proceso, avanzando incluso hasta llegar a la sentencia y su ejecución.

Cabe registrar que la institución del amparo de pobreza precisamente tiene como finalidad el garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley, dado que, el Estado, al asumir las costas del proceso, en el fondo le está garantizando la oportunidad o derecho de acudir a la administración de justicia a la persona que carece de recursos económicos, frente a quien sí tiene solvencia económica para acceder autónomamente a ella.

De lo cual se sigue que, el hecho de que el Estado asuma las costas del amparado por pobre para acceder a la administración de justicia y no haga lo mismo con quien sí tiene recursos para atender los eventuales costos, no vulnera el derecho a la igualdad, porque, precisamente se parte de una diferencia, la distinta situación económica en que se encuentra cada uno (los solventes respecto de los no solventes). Por ende, dicha diferencia justifica el trato distinto, garantizando al punto el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder a la administración de justicia.

Además, el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad la de hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, ya que se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152.

Ahora, el artículo 6° de la ley 270 de 1996 concordante con el artículo 1° del C. de P. C., señala que: *“la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas, agencias en derecho y costos judiciales”*.

De allí que sea importante observar que, si bien el principio de gratuidad tiene como fin hacer efectivo el derecho fundamental a la igualdad, ello no quiere decir

que los gastos que implique el poner en funcionamiento el aparato judicial, por regla general tengan que someterse igualmente al principio de la gratuidad. Por lo tanto, corresponde al legislador determinar en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales.

Pues bien, lo hasta aquí expuesto debe entenderse referido al ámbito de la práctica de la prueba y los costos que ocasiona frente a las partes y el Estado. Por contraste, se impone ahora realizar un examen sobre una etapa anterior, cual es la del decreto de la prueba.

En efecto, el debido proceso comporta entre sus etapas las de solicitud, decreto, práctica y valoración de la prueba. Las que a su vez están íntimamente ligadas con el derecho de acceso a la justicia, que según se vio, abarca desde la opción de demandar hasta la ejecución de la sentencia definitiva. De suerte que, si una de tales oportunidades se frustra, la cadena procesal se va al traste junto con los principios, valores, derechos y deberes que la Constitución prevé en torno a las personas en el amplio espectro de la justicia.

Precisamente, esa hipotética fractura procesal es la que tiene asiento en la segunda parte del inciso demandado, a cuyo tenor: “(...) *en caso de no asumirlo no se decretará la prueba*”.

Desde luego que a persona alguna se le podría enervar su derecho a pedir pruebas bajo el argumento de la eventual insolvencia del solicitante, y mucho menos dentro del tema que nos ocupa. Antes bien, a partir del momento en que la persona goza de legitimación fáctica para actuar como demandante o demandada en un proceso –por este sólo hecho–, se encuentra habilitada para solicitar la práctica de pruebas de diferente estirpe cronológica, esto es, anticipadas o dentro del proceso mismo, pudiendo incluso pedir el traslado de otras pruebas que ya se hayan practicado en diferentes procesos. Por donde, el efecto del no pago de la prueba impetrada debe mirarse en un momento posterior al de su decreto, esto es: en el de su práctica. Lo cual encuentra su razón de ser en los numerales 7º y 9º del artículo 95 del ordenamiento superior, en desarrollo de los cuales, quien solicita la prueba (salvo en el amparo de pobreza) debe proveer lo necesario para que la administración de justicia pueda practicarla oportunamente. O lo que es igual, conforme al principio de igualdad frente a las cargas públicas la regla constitucional le impone un deber de colaboración económica a todas las personas, particularmente a partir del momento en que se hallan trabadas en una litis, sin perjuicio del amparo de pobreza que contempla la preceptiva vigente.

Así entonces, bajo el pretexto del no pago del costo resulta inconstitucional que se le deniegue a una persona el decreto de la prueba pericial que ha solicitado con base en su objeción por error grave del primer dictamen. Como que, a instancias del condicionamiento pecuniario previsto en el inciso demandado se está quebrantando el principio de la contradicción de la prueba, y por tanto, el debido proceso, al propio tiempo que se desatiende el carácter amplio del derecho de acceso a la justicia.

Subrayado fuera de texto.

La expresión: “en caso de no asumirlo no se decretará la prueba”, encierra un desacato que conspira contra el rigor, la coherencia y el respeto debidos a los mandatos constitucionales ya mencionados. Por consiguiente, y en armonía con las reglas del C. de P.C., especialmente los numerales 5 y 6 del artículo 236 ibídem, esta Corporación sólo declarará la exequibilidad parcial del segundo inciso del artículo 4 de la ley 721 de 2001, tal como pasa a verse. Subrayado fuera de texto.

Es decir que esta expresión fue declarado inexecutable desde el año 2002 y no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

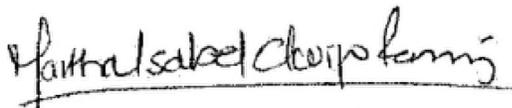
Por ello se solicita al señor Juez que se sirva REPONER el auto de fecha 05 de Marzo de 2021 y en su lugar ordene la práctica del segundo dictamen de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que pueda tomarse nuevamente la muestra y surtirse nuevamente el estudio del material genético del grupo familiar, como se indicó en el escrito de objeción al dictamen pericial SSF-DNA-ICBF-2001000499:

- Se sirva fijar nueva prueba de marcadores genéticos ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Villavicencio, entre los señores: LIGIA FAIDY SANCHEZ AGUDELO, ANGEL MARIA PARRADO LEAL y el niño W.A. SANCHEZ AGUDELO, por cuanto se solicita la práctica de un nuevo dictamen de marcadores genéticos a fin de obtener nuevamente el resultado de este, haciendo las precisiones del estado de salud de la señora LIGIA FAIDY SANCHEZ AGUDELO y sobre la aplicación del protocolo del manual de cadena de custodia que se tiene previsto en este tipo de experticios y de ser necesario se utilicen para el estudio la utilización de toda la batería de marcadores genéticos a fin de obtener un resultado más completo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Artículos 29, 44 Constitución Política de Colombia, artículo 318 C.G.P. 321,322, 386 C.G.P. Artículo 4 Ley 721 de 2001 declarado parcialmente executable.

Cordialmente,



MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Defensora de Familia
Centro Zonal Villavicencio 2
ICBF Regional Meta

Proyecto, Elaboró y Revisó: Martha Isabel Clavijo Ramírez D.F.

Anexo__ folios

